

Nº 227 Carcel Dhe 31 de 1901. y cumplimiento Agtº 29/903 189
Nº 225 Carcel Junio 30/902. y cumplimiento Agtº 29/903



Rematado José Abuto Rodríguez ELIACION N.º 1189 CELDA N.º 225
José Catalino Lavaleta 1190 " 227

Delito Homicidio

Pena 15 años

Comienza la condena Agosto 29 de 1888

Termina la condena el 29 de Agosto de 1903
Tribunal Supremo
Jury. L. Pacheco

EL SECRETARIO

José Alberto Rodríguez - Filiación N.º 1189 - Celda N.º 228 -
 Catalino Lavateta - Filiación N.º 1190 - Celda N.º 227 -



190

Manuel Mendez, Es-
 cribano de Estado, de esta Pro-
 vincia -

Certifico: que en la Causa cri-
 minal de fujio seguida contra los sus-
 presentes José Alberto Rodríguez y Ca-
 talino Lavateta, por los homicidios y
 robo de las Criaturas Francisco Moreno
 y Am., he recaído la aprehensión, que,
 con los demás actuaciones de su expediente
 es como sigue -

Filiación, del caso José Alberto Rodríguez -

Patria -

Perú -

Lugar de su nacimiento - Huancabamba
 en la Provincia de Otuzco -

Edad -

Veinte y siete años -

Estado -

Casado -

Ocupación -

Agricultor -

Religión -

Católica y Romana -

Raza -

Indígena -

Estatura -

Pigmeo -

Complexión -

Redonda -

Pelo -

Luzo y negro -

Ojos -

Regulares -

Nariz -

Delgada -

Boca -

Idem con mordazas -

Oídos -

Chicos -

Forma -

Chica -

Señales particulares -

ninguna -

F. M.



tino Francisco Moreno y Acuña; el Señor
 Juez de primera Instancia de la Pro-
 vincia ha expedido la sentencia si-
 guiente: Autos, vistos; de lo que
 aparece: que en mérito de las denuncias
 de fojas una, fojas tres y fojas veintitres
 se ordenó el reclutamiento de los sumarios
 realizados sobre la población de Hua-
 ranchal, Distrito de la Provincia de Chao,
 de los asiáticos Francisco Moreno y Acuña,
 que se hallaban de tránsito de la Provincia
 de Cajatambo al Distrito de Ascope, en-
 dirigiéndolo cuarenta chanchos, siendo au-
 sado de tan crueles delitos, los que apa-
 recían en la lista de fojas dos; que por la
 deficiencia de las partes, denunciado é
 denuncia punible, de todas las autoridades
 de aquella Provincia, el Sumario
 se llegó a instruir, con diversas imperfec-
 ciones, indugiéndose entre las acusadas a las
 que debían ser torturas, y sin que las denun-
 cias se hayan reunido en la proli-
 gidad que exige la ley, a fin de que por
 diversa guisa debidamente distinguida
 la respectiva criminalidad de los enjui-
 cados: que no obstante y opreciando
 inconvenientes casi insuperables la am-
 pliación del Sumario, pues el Juez ins-
 tructor no ofrecía garantías, desde que
 según lo que aparece del proceso, me-
 nte sabrá leer y escribir; por auto de

fases cierto divisióis vueltas, se libro man-
damiento de prisión entra dure de las
enjuiciado, y se sobreyó contra de, pues
antes ya se había entrado el juicio, contra
otro dos según aparece el auto de fijas
silento y nueve vueltas; habiéndolo sido con-
firmado el auto primeramente citado,
por ejecución superior de fijas cierto vein-
tenueve vueltas, que como de los rces contra
los que se libro mandamiento de prisión
en forma, exclusivamente cuatro se man-
trabare presentes, a estos se les mando tomar
sus confesiones, llamando a los ocho res-
tantes por los Edictos que previene la ley
se refirió al Señor Profruto del Ayuntamiento
to, para que librase las ordenes convenien-
tes para su aprehensión, sin que hasta
la fecha se haya conseguido la de ninguno,
que conducidos los dos presentes de la
Carcel de Mexico a esta Ciudad, donde se
se encuentran radicados el juicio, y en el
momento fueron puestas a disposición de es-
to juzgado a Catalino Ravalito, Sube-
Albano Rodriguez y Vicente Andrade
Quins; pues los otros ya habían fugado,
según el oficio de fijas cierto veintinueve
y que recibida las confesiones de estos se
halló tramitado el plenario, por todos
los tramites que señala la ley y por ver-
cimiento del término probatorio se acuerda
mutado de Sentencia. Y lo mismo se



consideracion: que el cuerpo del delito se encuentra plenamente acreditado, no solamente en el dictamen de los peritos de fojas veinticinco vuelta, sino tambien en todas las declaraciones que obran en el proceso, de cuyas actuaciones aparece que los curules, Moreno, Simon, fueron asesinados, con armas de fuego, en tanto, presantes y entendidos, en las inmediaciones del pueblo de Huaranchal, en los lugares denominados "La Cruz del perro" y "Los Argentos", cuyos cadaveres fueron enterrados en los mismos sitios, de donde fueron extrinados, para el oculto; asi mismo que despues del crimen fueron despojados de las armas y algunos reals que llevaran, los que se destruyeron entre los Autores, que se tomaron toda la partida de ganado cerdo, vendida tambien para repartirse, como lo hicieron con los repartos de paja; que asi mismo, es incontestable que el objeto determinante del delito ha sido el robo de la partida de ganado cerdo que conducian los asiaticos para Arequipa, por que las causas que designan los injuriados, como motivos para el asalto, no se encuentran esclarecidos en ninguna forma, y no tienen mas apoyo que variadas y contradictorias exposiciones; pues Alberto Rodriguez asegura

3^o 3

que en su propia casa fue roba el todo
por el asiático Moreno y trato de ven-
garle contribuyendo a su prauing otro
que los asiáticos le habian sustraído de
un buro; que tambien es un hecho con-
fesado por todos: los rios, que desde la
virgen del día de los homicidios, se
confabulaban entre varios para comen-
tar los crimines, lo que nta comprobado,
por haber salido todos reunidos y dis-
tribuyendose en los lugares conuincidos,
para asegurar el éxito, emitiendo sus
reservadamente los asiratos; lo que tam-
bien conuince que ha existido antea-
pada premeditacion y alevosia para

4^o -

el asirato y robo; que si bien se ve
a mas de las especies de que fueran de
pejudas las victimas, no aprovecharon
de todo el robo que se perpetraron, ha-
que pergere de jam de tomar posesion
del ganado y tenerlo bajo de su vigilan-
cia, sino por causas independientes
de su voluntad, como de tener como
simiento de guerra en la poblacion
habia dado por la de la consumacion
del delito y sin duda tambien por la de
quitar que ofusca la especie robada,
de disponer de ella con facilidad para
ser que todo esto obstará, para que
hubiesen desaparecido ocho chanchos



pues aunque la Autoridad, asegura
 haber recibido treinta y siete, los
 que revela que ya habían dispuesto
 de tres, de esta cantidad, en la ve-
 che se volvieran a sustraer dos y
 a otros tres se le dieron diversos destinos,
 según consta de las declaraciones de fogos
 inventariados a fogos cinco das, que son
 de Don Rosario Rodríguez que recibió
 al ganado del Gobernador de Huancan-
 ehal, acompañado de Don Simón
 Medina; que si la confabulación para
 cometer los delitos, era comprobada en
 la confesión de los mismos reos, y lo acredita
 el hecho de que todos contribuyeron a su
 consumación, no sucede lo mismo respecto
 al Caballito o del que consintió la idea
 del crimen, hizo las preparativos nece-
 sarios y dispuso todo lo conveniente para
 la realización, pues, unos contribuyen
 a Agustín Siquierro, otros a Santiago
 Moreno y otros a José Albino Rodríguez;
 y ante la imposibilidad de conocer al ver-
 dadero Caballito, para la aplicación
 de la pena especial que le señala la
 ley, donde que todos los reos han entor-
 nado, directa o indirectamente a la
 perpetración de crímenes tan atroces a
 todo, debe considerarse en la misma
 responsabilidad criminal, conforme

5º



6º

alio dispuesto en los artículos cuarto
 y cinco del Codigo Pinal; que por la
 deinde de la responsabilidad general
 que le resulta á todos los reos, como se
 elusivamente tres de estos se encuentran
 presentes y á ellos debe concretarse la
 sentencia, examinando la parte si pa-
 ra particular que cada uno de los
 reos ha tomado en la perpetración de
 los crímenes, aparece en claridad,
 que José Alberto Rodríguez, concurrió
 al lugar del crimen y se colocó en el sitio
 de "Los Angeles" acompañado de otros y
 aun cuando niega que contribuyó á
 la muerte de las víctimas, le declaran
 cinco de folios veintisiete, folios treinta
 y dos y folios treinta, en un todo lo
 contrario; pues todos le señalan, como
 uno de los autores principales, con la es-
 pecialidad que cuando aún fue he-
 rido, este tomando impulso de regular
 grito, le pegaba en la cabeza, hasta el
 punto de que estando ya agonizando,
 le cortó la cabeza el doctor Catalino
 Zavalata; que por las mismas deduc-
 ciones y la de folios treinta y una vuelta
 y la de folios cuarenta y una, y la de
 vuelta y folios treinta y cinco, también re-
 sulta comprobado que el referido Ca-
 talino Zavalata, cortó la cabeza al as-

7º



80



tivo Alon, declaraciones que intenden
 enfermedad, en lo que confesó en
 su declaración instrucción y en
 el reconocimiento de los peritos, los
 que aseguran encontraron la eboga
 separada del cuerpo y solo pendiente
 de una pequeña parte del cuero o de
 la epidermis, pues aun cuando en la
 confesión ha tratado de rectificar su
 declaración, manifestando que se de-
 puso en representado por violencia de las
 pruebas precedentes, en armonía de todo
 lo contrario; que respecto a la partici-
 pación criminal de Ventura Andrade
 Quiro, por su condición de mujer de
 Alberto Rodríguez, uno de los culpables
 de, es indudable que tuvo conocimiento
 de los crímenes, pero su participación ha
 estado reducida a concursar al lugar
 donde se perpetraron, sin haber tomado
 participación directa en su consumación,
 pues se aparece que fue la que registró
 al cadáver del asistente Moreno y le extri-
 gió los bolsillos, sin que se
 hecho no está suficientemente comprobado
 por que son únicamente aseveraciones
 de los coactivos; tampoco se le puede con-
 siderar como cómplice de los delitos
 copurcho a la redacción de los delitos
 en la forma que determina el artículo quin-
 ce del Código Penal, por lo que man-

do mas se le podra considerar como un
cubridor; pues siendo uno de los auto-
res principales de los delitos en cuestión
Alberto Rodriguez, se encuentra en la
de toda responsabilidad por lo dispuesto
en el artículo diez y siete del Código
citado; tanto mas si se tiene en conside-
ración de que la Indulto, mas debe
haber concurrido al lugar de los crimi-
nes por la curiosidad anexa a su
sexo y por la cooperación de su esposo, que
por la intención deliberada de contri-
buir a la realización de los delitos y
mas que todo su participación es muy
insignificante, atendiendo a la gra-
vedad de los hechos consumados; que
segundo expuesto esta probado suficien-
temente que previo embalsamamiento fue-
ron asaltados en el poblado de San Antonio
de Monroy. Asimismo, con el objeto de sor-
tor los cuarenta cordos que llevaban
para escape, en compañía del conde
suegro Ochoa, dentro llamados el biefog
de Fierro de Medina; y que al ser des-
ferrados los asesinaron, no habiéndolo he-
cho lo mismo con los otros tres, por haber
se adelantado el camino, y que a pesar
de haberles dispuesto de todas las pro-
vidas que llevaban las víctimas, les qui-
tando la parte de ganando cordo



que recogió en justicia y en la
 trinidad, entregándole a los due-
 ños en falta de otros animales,
 segun se ha expuesto en uno de los
 precedentes considerando; y que
 son coactores de tan graves delitos José
 e Hilario Rodríguez y Catalino Zava-
 lita, quienes han renunciado el crimi-
 nal en que decapito, a una de las víctimas.

10^a

que a los predichos reos en las tachas
 que opusieron y otras declaraciones han
 tratado de destruir el merito probatorio

que alega el proceso no lo han podido conse-
 guir; pues los testigos los mas originarios el
 contenido de las preguntas y no determinan
 el grado de parentesco que tienen los testi-
 gos con los enjuiciados, circunstancias ne-
 cesarias para enjuiciarse se encontraban im-
 pedidos y la evasión de que se alega
 que víctima Zavalita, no está ni es ni
 plinamente probado y aunque la estu-
 bira, esta se reduce a simples amenazas
 por que de jurada y sobre todo
 no se ha probado oportunamente, cuando se
 menciona libre de la evasión: que en la

11^a

consumación de aquellos delitos han con-
 currido las circunstancias de confabula-
 ción, premeditación y la designa-
 ción de los reos, segun lo dispuesto en el artículo do-
 cinto treinta y dos del Código Penal y por
 consiguiente debe aplicarse la pena

que sin embargo esta disposición, que es la de
 muerte; y que como los autores de los cri-
 minos referidos son mas de dos y no se
 encuentra compensado suficientemente,
 cual de ellos fue el cabecilla, debió pro-
 cederse al sorteo que previene la regla
 segunda del artículo setenta del Código
 Penal, por concurrir la circunstancia
 favorable a los reos que estando por juzgar
 otro que aparecen en la misma responsa-
 bilidad criminal, no puede cumplirse
 en el sorteo, de donde resulta que por la
 imposibilidad de aplicarles la pena que se
 trata de ley, se les reemplaza en la condena
 so que es la de Prisión en cuarto gra-
 do termino maximo - Por estos fundam-
 entos y los expuestos en parte por el
 Ministerio Fiscal, Administrando jus-
 ticia a nombre de la Republica del Perú
 Tallo, ordenando como debo ordenar,
 a los reos José Alberto Rodríguez y Car-
 salino Karalita por los homicidios y robo
 en despojo de los asiáticos Francisco
 Moreno y Acuña, a la pena de Prisión en
 cuarto grado, termino maximo,
 con mas las accesorias de inhabilitación
 absoluta por el tiempo de la condena y por
 la mitad después de cumplida, interdic-
 ción civil por el termino de la condena y su
 fin a la vigilancia de la autoridad de
 uno a cinco años después de cumplida la



pena según el grado de corrección, fue
 na inducida que hubiese obtenido
 el río después de su condena; que abe-
 niente de la instancia al Vicario Pro-
 drado Quins. Y por esta mi sentencia,
 que será consultada al Superior Jefe
 malisimo fuese apelada en el término legal,
 asilo pronuncio mando y firmo en esta
 ciudad de Trujillo a los dieciséis días del
 mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta
 y siete; y hagan saber = J. Pacheco = Rio
 y pronuncio la sentencia que antecede el
 Señor Jefe de primera Instancia de esta Pro-
 vincia Señor Don Santiago Pacheco, hallan-
 dose en audiencia pública y en la Sala de lo
 de hecho como lo acostumbra, en presencia de
 los Escribanos de Estudio Don Pedro Posadas y
 Don Enrique Marquina, siendo las cuatro
 de la tarde del día de su fecha; de que
 Sentencia y de que se = Manuel Morúa = Trujillo Enc-
 de 2ª Inst. = y veinte de mil ochocientos ochenta y ocho =
 Vistos, de conformidad con el Señor Jefe
 en cuyas razones se reproducen, de la
 van insubastante la sentencia apelada
 de fechos veinte ochenta y ocho vuelta de
 fecha dieciséis de Diciembre último, por
 lo que condena a Sr. Alberto Rodríguez
 y Catalano Karakita, reos de homicidio
 y robo en dopoblado de los Arrieros Fran-
 cisco Morúa y Acuña, a la pena de Perpetua
 en el grado término máximo

o sean quince años, con las acusaciones en ellas
expresadas; y se atañe a la instancia
a Vicenta Andrade Quirós, por el mismo
delito: mandaron que recibidos las
declaraciones juradas de Fructu Girillano
y Manuel Pereda y absolviendo a la vi-
da que se haga, se pronuncie nueva sen-
tencia que corresponda y les devuelva =
Borgino - Lizarzaburo - Prieto - Leguina
Sentencia del Sr. D. Luis Gonzales - En la causa cri-
minal de oficio, seguida contra Catalino
Kavalita, Alberto Rodriguez y Vicenta
Andrade Quirós, reos principales y otros acusados,
por los homicidios de los asiáticos Francisco
Mormo y Aguir, el Sr. Juez de primera
Instancia de esta Provincia, ha expedido la
sentencia que sigue = A estos y virtudes
y teniendo en consideracion: que por el auto
Superior de fechos de veinte cinco, se declaró
insubsistente la sentencia de fechos veinte ocho
y ocho vuelta en razón de que en la misma
de prueba no se recibieron las declaraciones
juradas de Fructu Girillano y Manuel
Pereda, como se dispuso por auto de fechos
veinte diez y seis vuelta: que en cumplimiento
de aquella resolución, por auto de fechos
veinte seis se libró despacho al Sr. Juez de
primera Instancia accidental de Cusco,
para que se recibieran las declaraciones de
los expresados individuos, como en efecto se
han recibido y obran de fechos veinte diez y

Sentencia del Sr. D. Luis Gonzales
1ª Instancia



por los veinte tres: que estas declaraciones
 no a parte de estar disconformes en las
 que prestaron Soriano y Pineda, inste
 rramente, absolutamente innada fa
 voramini perjudicar a los sus presentes,
 sobre quienes debe expedirse sentencia, por
 como se veran por tratado al prestar sus de
 claraciones juradas de ocurrir los hechos
 cuando antes los habian explicado mas
 circunstanciadamente; y que estando debien
 do todos los rasgos que se expusieron por
 fundar la sentencia de penas veinte ochenta
 y ocho varas, justificar la pena de Pri
 mario en cuarto grado que se impuso
 a los sus Rodriguez y Kavalita, para
 obtener de la instancia a Vicente Andra
 de Quins debe llevarse adelante. Por
 estos fundamentos y los expuestos en la sen
 tencia citada que se reproducen - admi
 nistrando justicia al nombre de la Republica
 del Peru: Fallo; condenando a Francisco
 Rodriguez y Catalino Kavalita, por los de
 litos de homicidio y robo despojado de
 los avaros Francisco Moreno y Stein, a
 la pena de Primario en cuarto grado.
 o sean quince años, con mas las accesorias
 que se puntualizan en el fallo que se repro
 duce, y se alista de la instancia a Vicente
 Andra de Quins. Y por esta misma sentencia que
 sera consultada al Superior Tribunal, sino
 fuere apelado en el termino legal, definiti

tuamente juzgando en primera Instancia, así
lo pronuncio mando y firmo, en la Ciudad
de Trujillo del Perú a los once días del mes
de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho
años - J. Pacheco. Dio y pronuncio la sen-
tencia que antecede el Señor Juez de primera
Instancia de esta Provincia Victoriano San-
tiago Pacheco, hallándose en audiencia pú-
blica y en la sala de su despacho, como lo au-
torizo a presencia de los Escribanos y Porteros,
en el mismo día de la fecha siendo la una de
la tarde; de que doy fe - Manuel Moreno de
Santander y Trujillo Mayo cinco de mil ochocientos ochenta
y ocho - Vistos, con lo expuesto por el Señor
Fiscal y por los fundamentos de la sentencia
apudada de fojas cuarenta y seis, se
fue en el día de Abril último, por lo que repre-
sentando los de la anterior sentencia de fojas
cuarenta y ocho vuelta, se condenó a
Don Alberto Rodríguez y Castaño Hava-
lita; veas de homicidio y robo en camino pu-
blico en las personas de los asiáticos Francisco
Moreno y Aron, a la pena de Penitenciaría,
en cuarto grado termino máximo, o sea
quince años, en las acciones que se pueren
ligar, y se atente de la instancia a Vicenta
Andrade Quins, la confirmaron; entendien-
do que la duración de la pena debe comen-
sarse desde que los veas, entraron al Parapetí
co, y los duró en - Domingo - Lozarte
Penitencia - Leguía - Chio - Se auto y publico



conforme a ley = Luis Gonzales = Juan E.
 Luma = Secretario de la Corte Su-
 prima de Justicia = Certifico: que en
 virtud del recurso de nulidad, interpues-
 to por Sr. Alberto Rodriguez y otros, ante
 el a quo que a los sigue por homicidio, este Su-
 premo Tribunal ha resuelto lo que sigue =
 Luma = Junio vintiseis de mil ochocientos
 ochenta y ocho = Vistos: de enfermedad ante
 el a quo por el Ministerio Fiscal, declarando
 no haber nulidad en la sentencia de vista,
 de fechos de veinte y vintiseis, su fecha cinco de
 Mayo proximo pasado, que confirma la de
 primera Instancia, de fechos de veinte, diez y
 seis y condena a Sr. Alberto Rodriguez y Ca-
 talino Zavala; a la pena de prision en
 cuarto grado termino maximo, o a car-
 gado de cinco años, en caso de evasione; y los devolva
 con = Arenas = Chacaltana = Alvarez = Ma-
 nrique = Lora = Guzman = Galindo = Se-
 pulveda conforme a la ley de que certifico = Juan
 E. Luma = Juan E. Luma = Trece de Julio
 de mil ochocientos ochenta y ocho =
 Reunida con los autos que se autoportaron
 cumplase lo resuelto por la Excmo. Corte
 Suprema de Justicia y saquese la oportu-
 na de ley, remitiendola que corresponda
 al Sr. Coronel Prefecto del Departamento,
 para que remita a los reos al lugar de su
 condena y pongase en libertad a Vicente An-
 drada Ruiz y por lo archivase el pro-

Este es copia de un original que corrigi, enmendé
corregido a la ley. Trácese Salvo vientos de mil
ochocientos ochenta y ocho

Esentano de Cataldo

Parker.